Año: 2019 **Expediente: 13207/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICALIA MAYOR
RECIBIDO
21 NOV 2019
DEPARTAMENTO
OFICALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. –

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, KARINA MARLEN BARRON PERALES Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación y adición de diversos artículos de la Ley Estatal de Salud, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, y de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de Nuevo León,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado de la salud como función social del Estado mexicano, tiene la finalidad de otorgar los medios adecuados para la calidad idónea en las condiciones para el desarrollo del individuo de manera integral, principalmente de las niñas, niños y adolescentes y de las personas de mayor edad, pues son quienes tienen el mayor riesgo de contraer enfermedades que dañen su salud, lo que disminuye sus actividades normales, afecta su calidad de vida y afecta su convivencia familiar y con su entorno afectivo.

La transformación de la sociedad caracterizada por un medio ambiente sano, libre de agentes nocivos para el individuo, donde se preserven las condiciones de la naturaleza y sus recursos, también forma parte del binomio salud-medio ambiente, pues éste permite en las condiciones adecuadas, cumplir con los objetivos de la salud pública en general y de la prevención de enfermedades relacionadas con el entorno ambiental.

La Constitución Federal establece que "*toda persona tiene derecho a la protección de la salud*", de la misma manera indica en el mismo numeral 4º que "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*"

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, considerando lo estipulado por la Carta Magna federal, replica en su dispositivo 3° que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.*"

Refiere adicionalmente que todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de la persona y el deber de preservarlo, la obligación a su vez de defender y restaurar el medio ambiente, y la prioridad en el derecho de la niñez a una vida sana.

Por su parte, entre los elementos provocados por el ser humano que ocasionan daños en la salud de las personas y afectan el medio ambiente, se encuentra el consumo indiscriminado del tabaco y productos similares, pues es conocido de manera amplia, que no solamente genera daños en la salud de los fumadores que lo consumen, sino que a su vez afecta sensiblemente a los fumadores pasivos, que al encontrarse expuestos al humo del tabaco resultan afectados como consecuencia de inhalarlo involuntariamente.

Este Congreso ya se ha manifestado en el control y uso de productos de tabaco, creando para ello la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de Nuevo León, lo que ha permitido disminuir los casos de exposición al humo generado por quienes consumen cigarros o productos similares que utilizan tabaco, lo anterior a través de medidas que permiten su uso y control en espacios exclusivos y adecuados para ello, evitando su utilización principalmente en lugares de mayor concurrencia de personas y así mismo su prohibición en lugares cerrados, oficinas públicas, centros educativos, entre otros.

Ahora bien, a consecuencia de estas medidas de control en el uso de productos de tabaco, se ha generado un incremento considerable en la adquisición y uso de productos alternativos que, si bien no requieren el consumo de tabaco, si utilizan la nicotina u otros productos similares, que mediante un proceso calorífico generado principalmente de manera electrónica, simulan el acto de fumar productos de tabaco pero sin generar el humo que producen, sino que este proceso genera vapor que es adicionado con aromatizantes y otros productos químicos, los cuales en esencia, no se encuentran regulados por las leyes vigentes.

La Secretaría de Salud a través de un comunicado de fecha 12 de septiembre de 2019, señala que el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (Iner), se une al llamado de las sociedades respiratorias mundiales, respecto a los riesgos a la salud del cigarrillo electrónico, ya que indican en el documento denominado "270. ALERTA EL INER SOBRE LOS DAÑOS A LA SALUD DEL CIGARRILLO ELECTRÓNICO", lo siguiente, "*Los riesgos a la salud pública son el esperado incremento de adictos a la nicotina, que pueden empezar a fumar cigarrillos normales en forma única o combinada; también están los daños físicos, como los efectos irritantes en el pulmón, y los relacionados con el dispositivo, entre ellos el mal funcionamiento de las baterías y el calentamiento.*"

Además de mencionar diversos compuestos químicos que afectan el sistema respiratorio, así como el señalamiento de elementos que pueden resultar tóxicos para el ser humano, el INER, alerta sobre el potencial de los dispositivos electrónicos de generar daño pulmonar grave a corto plazo, e insisten que en caso de que alguna de estas molestias se llegue a presentar, se tenga una valoración médica inmediata.

Derivado de lo anterior, estimamos adecuado realizar modificaciones a diversas leyes de nuestra entidad a efectos de regular el uso, comercialización, utilización y consumo de los cigarros electrónicos, pues los daños que pueden ocasionar a la salud y al entorno ambiental puede ser graves en las personas, principalmente en los menores de edad y adultos mayores.

Se propone la modificación de diversos artículos de la Ley Estatal de Salud a efecto de que en términos similares a la verificación y vigilancia de establecimientos 100% libres de humo de tabaco, tengan atribuciones para regular el uso de cigarros electrónicos, así mismo su publicidad, control, venta y expendio; en este sentido incluirlos además en los programas de prevención, tratamiento y educación respecto a las afectaciones a la salud que pueden provocar en las personas.

Por su parte, se crea un artículo en la Ley de Las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, que establece que, para garantizar el derecho de éstos a la salud y el derecho a vivir en condiciones de bienestar, el Estado adoptará las medidas tendientes para evitar que los menores ingresen a lugares públicos o privados que no sean 100% libres de humo de tabaco en los términos de la ley de la materia.

Así mismo, en lo correspondiente a la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de Nuevo León, se incluye como objeto, la protección de la salud de las personas fumadoras o no fumadoras, del daño por inhalar vapor contendiendo nicotina o

productos similares generado por cigarros electrónicos, igualmente la prohibición de fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o cigarro electrónico en los espacios 100% libre de humo de tabaco.

La reforma propuesta contempla la definición de cigarro electrónico como, "*Dispositivo electrónico inhalador generalmente en forma de cigarrillo, pipa o bolígrafo, que utiliza una batería o resistencia para calentar una solución liquida que contiene nicotina, aromatizantes u otras sustancias químicas similares y convertirla en vapor.*"

Se incluye además en el programa contra el tabaquismo, la prevención, tratamiento, investigación, educación e información de los riesgos a la salud del uso de cigarros electrónicos y la exposición a su vapor.

Adicionalmente, se propone que la Secretaría de Salud, de preferencia sin costo para el usuario, ofrezca medidas alternas o productos sustitutos que no dañen la salud y permitan a un fumador dejar de fumar, además de generar la utilización de tecnología a disposición de los fumadores como incentivo para dejar de fumar, como aplicaciones móviles, grupos virtuales de apoyo, atención personalizada a distancia, entre otros, así como medidas de estímulo por el ingreso y permanencia a programas o grupos de apoyo para dejar de fumar, que les permita sin costo, acceder a eventos oficiales, museos, parques públicos, conciertos, y demás que se consideren apropiados.

La reforma contempla la prohibición directa del ingreso de menores de edad a espacios al aire libre para fumar, el cual se define como "*aquel que no está limitado entre más de una pared o muro, siempre y cuando permita la libre circulación del aire exterior, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.*"

En el caso de la publicidad de cigarros electrónicos, se contempla que deberán sujetarse a condiciones similares a las expresadas para la publicidad de tabaco, además se expresan que los recursos que se obtengan derivado de las sanciones por infracciones a ésta ley, se canalizarán para la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades atribuibles al tabaco o al uso de cigarros electrónicos.

Finalmente, se contempla involucrar a la sociedad para efecto de denunciar la venta a menores de cigarros electrónicos, en campañas de información y medidas de control para su consumo, así como el cumplimiento de la prohibición del uso de cigarros electrónicos en el interior de los planteles educativos.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se **reforma por adición de las fracciones XI Bis del inciso A y XXIII Bis del inciso B del artículo 4°, modificación de las fracciones I y II del artículo 68, de las fracciones I y II del artículo 69, del artículo 72 y de los párrafos segundo y tercero del artículo 73, todos de la Ley Estatal de Salud,** para quedar como sigue:

"**Artículo 4°.** En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Estado:

A.- ...

I a XI. ...

XI Bis. Verificación y vigilancia sanitaria de establecimientos 100% libres de humo de tabaco, así como de la publicidad, venta y expendio de productos de tabaco y cigarros electrónicos en los términos de la ley de la materia;

XII a XXIII. ...

B.- ...

I a XXIII. ...

XXIII Bis. Control, verificación y vigilancia en el consumo de productos de tabaco y cigarros electrónicos en los términos de la ley de la materia;

XXIV a XXVI. ..."

"**Articulo 68**. El gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en el Estado del programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo **y el consumo de cigarros electrónicos**; y

II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo **y el consumo de cigarros electrónicos** en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos."

"**Artículo 69**. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La investigación de las causas del tabaquismo**, el consumo de nicotina y sustancias similares** y de las acciones para controlarlas; y

II.- La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco **y el uso de cigarros electrónicos** por parte de niños y adolescentes."

"**Artículo 72**. En ningún caso y en ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas, tabaco, **cigarros electrónicos** o cualquier otra substancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos a menores de edad."

"**Artículo 73**. ...

El Consejo Estatal en coordinación con los Ayuntamientos, creará en todos los municipios de la entidad, Consejos municipales contra las adicciones, para la prestación de toda clase de servicios a fin de prevenir, tratar y erradicar la farmacodependencia, asimismo la prevención, tratamiento y rehabilitación del alcoholismo, el tabaquismo **y el uso de cigarros electrónicos**. El Presidente Municipal presidirá el Consejo. Además, los Ayuntamientos en coordinación con el gobierno del Estado podrán crear y operar centros municipales de atención pública contra las adicciones.

La Secretaría de Salud realizará cada dos años una encuesta estatal sobre adicciones, para evaluar el impacto de las actividades realizadas contra el consumo de drogas, tabaco, **cigarros electrónicos** y alcohol, y se remitirán sus resultados al Consejo Estatal. Éste creará centros estatales de atención pública contra las adicciones en donde se prestará el servicio de atención, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por adicciones, el cual deberá ser especializado, atendido por personal multidisciplinario y capacitado en los diferentes tipos de adicciones, contando además con los programas necesarios para la atención especializada que ofrezca terapia personal, grupal y familiar.

..."

Artículo Segundo. Se **reforma por adición del artículo 70 Bis la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

"Artículo 70 bis. - A fin de garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a la salud y el derecho a vivir en condiciones de bienestar, el Estado adoptará las medidas tendientes para evitar que ingresen a lugares públicos o privados que no sean 100% libres de humo de tabaco en los términos de la ley de la materia, o bien donde se ingieran bebidas alcohólicas o uso de enervantes."

Artículo Tercero. Se **reforman por modificación las fracciones I, II, IV y V del artículo 2, fracciones IV, V, VII, X y XI y por adición de la fracción VII Bis del artículo 3, por modificación de las fracciones III, IV y VI del artículo 5, fracción III del artículo 6, fracciones III, IV, VI y VII y adición de las fracciones VIII y IX del artículo 7, por modificación de las fracciones II, VII, VIII y IX del artículo 8, fracciones I a la V del artículo 9, fracción I incisos b), d) y e) y fracción II inciso b) numerales 2, 3 y 8 del artículo 10, artículos 12, 13 y 15, fracciones I y II del artículo 18, primer párrafo del artículo 19, tercer párrafo del artículo 21, artículos 22, 25, 26 y ambos párrafos del artículo 28, y fracciones II, IV y V del artículo 41, todos de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

"Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Proteger la salud de las personas fumadoras y no fumadoras de los daños que causa inhalar el humo del tabaco**, o de vapor conteniendo nicotina o sustancias similares** en los sitios señalados en esta Ley, incluyendo al personal ocupacionalmente expuesto;

II.- Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el uso desmedido del tabaco, **nicotina o sustancias similares,** a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población, principalmente entre los niños, adolescentes jóvenes y mujeres embarazadas;

III.- ...

IV.- Promover la cultura de espacios 100% libres del humo del tabaco **y de vapor conteniendo nicotina o sustancias similares**, con el objeto de proteger auténticamente a los no fumadores y fumadores, y persuadir a estos últimos a dejar de fumar;

V.- Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco, **nicotina o sustancias similares,** y

VI.- ..."

"**Artículo 3º**.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I a III.- ...

IV.- **ESPACIO AL AIRE LIBRE PARA FUMAR**. – Es aquel que no está limitado entre más de una pared o muro, **siempre y cuando permita la libre circulación del aire exterior**, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.

V.- **ESPACIO 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO**. - Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco **o cigarro electrónico**. Así como todo aquel espacio de los denominados sitios de concurrencia colectiva.

VI.- ...

VII.- **FUMAR**. - Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco **o cigarro electrónico,** e incluye el hecho de estar en posesión o control de **los mismos** en combustión que genere emisiones **de humo o vapor**.

VII Bis. – CIGARRO ELECTRÓNICO. – Dispositivo electrónico inhalador generalmente en forma de cigarrillo, pipa o bolígrafo, que utiliza una batería o resistencia para calentar una solución liquida que contiene nicotina, aromatizantes u otras sustancias químicas similares y convertirla en vapor.

VIII a IX.- ...

X.- **NO FUMADOR O FUMADOR PASIVO**. - Es aquella persona que inhala el humo exhalado por el fumador o generado por la combustión del tabaco **o de vapor conteniendo nicotina o sustancias similares** de quienes si fuman.

XI.- **PERSONAL OCUPACIONALMENTE EXPUESTO**. - Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco **o de vapor conteniendo nicotina o sustancias similares**.

XII a XVII.- ..."

"**Artículo 5º**.- Corresponde a la Secretaría:

I a II.- ...

III.- Gestionar, y establecer convenios con las autoridades e instancias educativas correspondientes, en coordinación con la Secretaría de Educación, para promover la educación sobre los efectos del tabaquismo **y del uso de cigarros electrónicos** en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco;

IV.- Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el uso del tabaco **y del cigarro electrónico**, a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población, principalmente entre los niños, adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, padres de familia en el Estado;

V.- ...

VI.- Determinar y ejercer medios de control en el expendio de tabaco **y cigarros electrónicos** en cualquiera de sus formas;

VII a XI.- ..."

"**Artículo 6º**.- Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia:

I a II.- ...

III.- Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo **y del uso de cigarros electrónicos** en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;

IV a VI. - ..."

"**Artículo 7º**.- El Programa contra el tabaquismo, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, comprenderá las siguientes acciones:

I a II.- ...

III.- Prevención, tratamiento, investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo del tabaco**, y el vapor de los cigarros electrónicos**;

IV.- Educación sobre la adicción a la nicotina y los efectos del tabaquismo **y el uso de cigarros electrónicos** en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios 100% libres de humo de tabaco y exija su derecho a la protección de su salud;

V.- ...

VI.- Investigación, capacitación y formación de recursos para el control del tabaco **y los cigarros electrónicos;**

VII.- Campañas de información respecto del tabaco **y los cigarros electrónicos**, su consumo y sus consecuencias, a través de acciones de promoción, difusión y fomento sanitario**;**

VIII.- Ofrecer por conducto de la Secretaría y de preferencia sin costo para el usuario, medidas alternas o productos sustitutos que no dañen la salud y permitan a un fumador dejar de fumar; y

IX.- Utilización de tecnología a disposición de los fumadores como incentivo para dejar de fumar, como aplicaciones móviles, grupos virtuales de apoyo, atención personalizada a distancia, entre otros, así como medidas de estímulo por el ingreso y permanencia a programas o grupos de apoyo para dejar de fumar, que les permita sin costo, acceder a eventos oficiales, museos, parques públicos, conciertos, y demás que se consideren apropiados."

"**Artículo 8º**.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

I.- ...

II.- La orientación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco **o cigarros electrónicos** y a la exposición a su humo **o vapor**;

III a VI. - ...

VII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la venta y el consumo de tabaco **y de cigarros electrónicos**;

VIII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco **y del cigarro electrónico**;

IX.- El establecimiento de políticas tendentes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco **y a los cigarros electrónicos**, y

X.- ..."

"**Artículo 9º**.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:

I.- Ayudar a las personas que deseen abandonar el consumo de tabaco **y uso de cigarros electrónicos**, recibiendo el apoyo terapéutico necesario para conseguirlo;

II.- Reducir los riesgos y daños causados por la adicción a la nicotina, el consumo de tabaco **y uso de cigarros electrónicos** y la exposición a su humo **o vapor**;

III.- Atender los padecimientos asociados al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco**, así como al uso de cigarros electrónicos y exposición al vapor que emite**;

IV.- Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco **o uso de cigarros electrónicos** o a la exposición a su humo **o vapor**, y

V.- Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de quienes consumen tabaco o están expuestos a su humo **o utilizan cigarros electrónicos o están expuestos al vapor que emiten**, como el de su familia y compañeros de trabajo."

"**Artículo 10**.- La investigación sobre el tabaquismo considerará:

I.- ...

a) ...

b) Los problemas de salud, economía, ecología y sociales asociados con el consumo de tabaco **o uso de cigarros electrónicos** y la exposición a su humo **o vapor**;
c) ...
d) Los contextos socioculturales de la adicción a la nicotina, del consumo y la exposición al humo de tabaco **o al vapor de cigarros electrónicos**, y
e) Los efectos de los precios, la publicidad directa e indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco **o cigarros electrónicos**.

II.- ...

a) ...
b) ...
1. ...
2. La incidencia y la prevalencia del consumo de tabaco **o uso de cigarros electrónicos** y de la exposición a su humo **o vapor**;
3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control de la adicción a la nicotina, del consumo de tabaco **o uso de cigarros electrónicos** y de la exposición a su humo **o vapor**;

4 a 7.- ...

8. El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco **o uso de cigarros electrónicos** y a la exposición a su humo **o vapor**, así como los beneficios por dejar de fumar.

... "

"**Artículo 12**.- Se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco **o cigarros electrónicos** en los espacios 100% libres de humo de tabaco en términos de la presente Ley. Para tal efecto, deberán colocarse en las puertas de acceso, interiores y exteriores de dichas instalaciones los letreros, logotipos y emblemas que se establezcan en el Reglamento que se derive de la presente Ley."

"**Artículo 13**.- Queda prohibida la venta de tabaco en cualquiera de sus modalidades a menores de edad, así como la venta de cigarros por unidad **o cigarros electrónicos**, la instalación y funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de cigarros **o cigarros electrónicos**."

"**Artículo 15**.- Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco **o cigarros electrónicos**."

"**Artículo 18**.- En los establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo, los propietarios, responsables o administradores del establecimiento deberán:

I. **Prohibir el ingreso de** menores de edad a los espacios al aire libre para fumar, y
II. Colocar en los accesos de los espacios al aire libre para fumar letreros o señalamientos para advertir los perjuicios causados por el consumo de tabaco **y el uso de cigarros electrónicos**."

"**Artículo 19**.- En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, los propietarios, poseedores, administradores o responsables deberán colocar un cenicero de pie con el letrero: "Apaga tu cigarro**, cigarro electrónico** o cualquier producto de tabaco antes de entrar".

...
..."

"**Artículo 21**.- ...
...

Todo servidor público estatal, que ostente un cargo superior jerárquico, deberá requerir a toda persona que se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio y que apague inmediatamente su cigarro**, cigarro electrónico** o cualquier producto de tabaco que haya encendido. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, deberá pedirle que la abandone, siempre que dicha persona sea un particular, si se negase a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la autoridad correspondiente.

...
..."

"**Artículo 22**.- El Ejecutivo del Estado canalizará los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, a la ejecución de acciones para la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades atribuibles al tabaco **o al uso de cigarros electrónicos** o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos."

"**Artículo 25**.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes

contra los efectos nocivos causados por el consumo de tabaco **o uso de cigarros electrónicos**, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas, así mismo se llevaran a cabo campañas de información consistentes en: La promoción, orientación y educación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco **y uso de cigarros electrónicos** y a la exposición a su humo **o vapor**."

"**Artículo 26**.- La publicidad de tabaco deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco, Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y demás disposiciones aplicables. **En el caso de la publicidad de cigarros electrónicos, deberán sujetarse a condiciones similares a las expresadas en éste artículo.**"

"**Artículo 28**.- Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas hasta el nivel medio superior sean públicas o privadas, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco **o cigarro electrónico** en el interior de estas, independientemente de que se trate de espacios cerrados o al aire libre pudiendo dar aviso a la autoridad correspondiente sobre la persona o las personas que incumplan con la presente Ley.

Asimismo, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de vender productos de tabaco **o cigarros electrónicos** a menores de edad**,** así como cigarrillos sueltos o por unidad o cualquier producto de tabaco y denunciar ante la autoridad correspondiente la existencia de establecimientos fijos, semifijos o vendedores ambulantes que incumplan con este ordenamiento."

"**Artículo 41**.- La Secretaría promoverá que la población y las organizaciones de la sociedad civil participen activamente en la aplicación de esta Ley, con las siguientes acciones:

I a II.- ...

III.- Denunciar a los expendedores del tabaco**, cigarros electrónicos** o similares que vendan a menores de edad;

IV.- Colaborar en campañas de información y prevención, respecto a los riesgos que entraña el consumo del tabaco**, uso de cigarros electrónicos** y la exposición al humo **o vapor de los mismos**, y

V.- Fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de control de los productos del tabaco **y cigarros electrónicos**.

..."

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. – Se establece un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efectos de que el Estado y los Municipios modifiquen y ajusten las disposiciones reglamentarias en la materia para dar su debido cumplimiento.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2019

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RECIBIDO
21 NOV 2019
DEPARTAMENTO OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a diversos artículos de la Ley Estatal de Salud, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, y Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de Nuevo León.